



TERCER JUZGADO CIVIL DEL SANTA.-

EXPEDIENTE : 01070-2013-0-2501-JR-CI-03
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
ESPECIALISTA : HILDA VASQUEZ JANADA
DEMANDADO : SOLIS PRIVAT ZOILA ENEDINA
DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO HIDRANDINA SA.

AUDIENCIA UNICA

En Chimbote, siendo las diez de la mañana del día dieciséis de Enero del dos mil catorce, se apersonaron al local del Tercer Juzgado Especializado Civil, que despacha el señor Juez Juan Carlos Meléndez Mozzo, asistido de la secretaria que da cuenta, por la parte demandante **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO HIDRANDINA SA.**, su apoderado doña SILVIA YENY ASCOY CAMPUSANO, identificada con documento Nacional de identidad N° 32770925, y con Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 323; y de la parte demanda doña **ZOILA ENEDINA SOLIS PRIVAT**, identificada con su documento nacional de identidad N° 32818729, asistido de su abogado doctor Edgar Daniel Santa maría Vera, con Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 1171, a fin de llevarse a cabo la audiencia señalada para la fecha, la misma que se realizó de la siguiente forma.

En este estado, se verifica que doña Zoila Enedina Solis Privat, ha interpuesto la excepción de litispendencia, por lo que se traslada a la apoderada de la demandante para que la absuelva.

Escuchada la absolución de parte de la apoderada de la demandante, quien concluye solicitando se declare infundada la excepción, se procede a actuarlos medios probatorios de la excepción:

De la Excepcionante:

- 1) Copia de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la excepcionante contra Hidrandina S.A., y otros actuados judiciales del dicho proceso, que obran de fojas 108 a 118 de los autos, los cuales se merituarán al momento de resolver la excepción.
- 2) La demanda de desalojo materia del presente proceso, el mismo que obra de fojas 44 a 47 y que se merituará al momento de resolver la excepción.

De Hidrandina S.A.

No ofreció medios de prueba.

A continuación, el señor Juez emite la siguiente resolución:

SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE: y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Mediante escrito de fojas 198 a 200, doña Zoila Enedina Solis Privat, deduce excepción de litispendencia sosteniendo que con fecha 21 de agosto del dos mil trece ha interpuesto demanda contenciosa administrativa contra HIDRANDINA S.A., solicitando la nulidad absoluta de la carta N° GOHS-1088-2013 de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece por el cual se deniega su solicitud de adjudicación en venta directa de la vivienda que ocupa en el



complejo habitacional La Caleta- Chimbote, con el fin de que se ordene a la empresa demandada de estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27249 y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2001-PCM disponiendo que se le adjudique en venta directa el inmueble ubicado en la calle Los Fresnos 9A-6 Manzana T, Lote 03 del Complejo habitacional La Caleta Chimbote. **SEGUNDO:** Refiere la excepcionante que el resultado a obtenerse en el proceso contencioso administrativo antes referido incidirá directamente en el resultado que pueda tener la presente causa, por lo que es necesario que previamente se dilucide si verdaderamente le asiste el derecho a ser adjudicataria del inmueble que fuera otorgado como condición de trabajo a su difunto conviviente, y que por estas circunstancias se ha producido la integración copulativa de los elementos de la acción, vale decir la triple identidad entre los sujetos, el petitorio y el interés para obrar. **TERCERO:** Por su parte la demandada, mediante escrito de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintisiete, absuelve la excepción afirmando que para que se configure la excepción de litispendencia debe existir dos procesos en donde se encuentren las mismas partes, el petitorio sea el mismo y exista similar interés para obrar, lo cual no se aprecia en el presente proceso desde que la demandada ha iniciado un proceso contencioso administrativo que busca la nulidad de una carta mientras que el demandante persigue en este proceso el desalojo, no siendo idénticos los petitorios, asimismo, las vías procedimentales tampoco son las mismas pues en una se utiliza la vía especial del proceso contencioso administrativo mientras que en el otro el del proceso sumarísimo, por lo que se debería rechazar la excepción. **CUARTO:** La excepción de litispendencia, procede cuando la pretensión del demandante se encuentra sustanciada en un proceso ante otro juzgado o tribunal y la cual aún no ha sido resuelta por sentencia ejecutoriada; por lo que se deduce fundándose en que existe otro proceso entre las mismas partes, sobre el mismo objeto de la pretensión y por el mismo interés para obrar, por tanto el juez debe declarar la nulidad de todo lo actuado, dando por concluido el proceso. Para ello se debe tener en cuenta que existen elementos que deben configurarse para que proceda la litispendencia, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 453 del Código Procesal Civil y que han sido referidas en las abundantes jurisprudencias de la Corte Suprema. De esta manera tenemos que, los tres elementos para la procedencia de la excepción de litispendencia, a saber, son: la “identidad entre las partes de los dos procesos en trámite, para lo cual, se requiere que el demandante y el demandado en el primer proceso sean respectivamente el demandante y el demandado en el segundo, pero jamás a la inversa, siendo que ello no podría ser de otra manera, pues si se pretende un mismo petitorio es necesario que ambas partes se encuentren en la misma posición procesal; identidad del petitorio u objeto de la pretensión, que existirá cuando entre dos o más relaciones jurídicas, la materia concreta e individualizada, discutida en el proceso es la misma en una y otra relación; y el tercer último elemento es la identidad en el interés para obrar de quienes promovieron uno y otro proceso en desarrollo, que constituye la coincidencia entre el factor motivante de los justiciables en ambos procesos (económico o moral), o sea, la causa que indujo u obligó (sí se trata del demandado) a las partes a intervenir en ellos” Casación N° 1518-2006 LIMA.- **QUINTO:** De lo expuesto, analizando los términos de la excepción, este Juzgado debe desestimarla en virtud a que no cumple con la triple identidad requerida para su



procedencia, pues entre los petitorios del proceso iniciado por la excepcionante y el que es materia del presente, no son los mismos, pues uno busca la nulidad de un acta administrativa, mientras el otro busca la restitución de un inmueble; asimismo, las partes no ocupan los mismos emplazamientos en ambos procesos pues en uno la excepcionante es demandante y en el otro ocupa el lugar de ser demandada, por tanto, al no concurrir estos dos elementos, la excepción deberá ser declarada infundada. Por estas consideraciones, **SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA** propuesta por doña Zoila Enedina Solis Privat, en consecuencia: **SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN PROCESAL VÁLIDA Y SANEADO EL PROCESO.-**

En este estado, el abogado de la demandada excepcionante interpone recurso de apelación contra la resolución que resuelve la excepción, la misma que es concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, por lo que se le concede al apelante un plazo de tres días para que fundamente su apelación y presente la tasa judicial respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesta su apelación.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1) Determinar si la demandada doña Zoila Enedina Solis Privat, no cuenta con título, o el que tenía ha fenecido, de tal manera que se encuentre facultada para poseer el inmueble ubicado en la calle Los Fresnos 9A-6, Manzana T, Lote 03, de la urbanización La Caleta, del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida registral N° 02000674 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote. y
- 2) Si como consecuencia de la falta de título que legitime la posesión del inmueble descrito en el punto anterior, se procede ordenar a la demandada su desocupación total y restitución mediante su entrega física al demandante Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Hidrandina SA.

ETAPA PROBATORIA: ADMISION y ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

DEL DEMANDANTE.-

DOCUMENTOS:

Se admiten.

- 1) La copia literal del predio materia de la pretensión, que obran de fojas 53 a 87 de autos.
- 2) La ficha Reniec de don Lucio Ricaldi Hurtado, que obra a fojas 35, de autos.
- 3) Carta GOHS-664-2013 de fecha 04 de abril del 2013, que obra a fojas 37 de autos.
- 4) Copia certificada de acta de conciliación N° 030-2013, que obra a fojas 38 a 40.

EXPEDIENTES:

- 1) El expediente N° 1956-2005 sobre acción de cumplimiento tramitado ante el Primer Juzgado Civil, especialista Kelly Romero Suyón, el cual se acredita su existencia con la copia de la resolución cuatro y que obra de fojas 41 a 43, para cuyo efecto **CURSESE OFICIO** al señor



Juez el Primer Juzgado Civil, a fin de que remita por breve término y se tenga presente al momento de expedir la resolución final.

- 2) El expediente N° 3360-2007, sobre Acción Contenciosa Administrativa tramitada ante el Primer Juzgado Civil Especialista Patricia Lúcar Llanos, el cual se acredita su existencia con las copia de las resoluciones judiciales que obran de fojas 23 a 34, para cuyo efecto **CURSESE OFICIO** al señor Juez del Primer Juzgado Civil, a fin de que remita por breve término y se tenga presente al momento de expedir la resolución final.

DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTOS:

Se admiten:

- 1) Copias de las partidas de nacimiento de sus hijos, de fojas 116 a 118.
- 2) Copia de la partida de defunción de su conviviente don Lucio Ricaldi Hurtado, de fojas 119.
- 3) Copia de la liquidación de beneficios sociales y certificado de trabajo, de fojas 120 y 121.
- 4) Copias del Acuerdo N° 52 del CEPRI EE.RR.EE., de fojas 141 a 143.
- 5) Copia de la Carta SE-98-622, de fojas 144
- 6) Copia de la carta de fecha 24 de febrero de 1999, de fojas 145
- 7) Copia de la carta de 26 de febrero de 1999, de fojas 146.
- 8) Copia de la resolución Ministerial N° 320-99-EF/15 , de fojas 147
- 9) Copia de la carta de 14 de marzo del 2001, de fojas 153 a 154
- 10) Copia de la tasación de las viviendas ubicadas en La Caleta, de fojas 155 a 164.
- 11) Copias de las fichas registrales N° 16358 y 16450, de fojas 165 a 176.
- 12) Copia de la carta GOHS-664-2013, de fojas 177.
- 13) Copia de la carta Notarial N° 182-2013, de fojas 178 a 179
- 14) Copia de la carta N° GOHS-792-2013, de fojas 180
- 15) Copia de la carta de 03 de mayo del 2013, de fojas 181 a 182
- 16) Copia de la Carta N° GOHS-1088-2013 de fecha 29 mayo del 2013, de fojas 183.
- 17) Copias de las resoluciones recaídas en procesos similares, de fojas 184 a 195

En cuanto, a la copia del Oficio N° 055-2001-EM-DM de fecha 12 de enero del 2001, no se admite por no ser legible (Anexo 1.L) de fojas 151.

LA EXHIBICIONAL

- 1) Que deberá efectuar la demandante respecto de los contratos de compraventa que ha celebrado con sus trabajadores y extrabajadores sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en la urbanización La Caleta – Chimbote, con indicación expresa de cuántos de ellos fueron trasferidos en cumplimiento de mandatos judiciales y cuantos por decisión de Hidrandina SA.
- 2) La exhibicional que deberá efectuar la demandante de todos los acuerdos de Directorio y Directivas por las cuales se autorizaron las trasferencias de las viviendas ubicadas en La Caleta a sus trabajadores y extrabajadores.



- 3) La exhibicional que deberá efectuar Hidrandina S.A., de todos los procesos de desalojo que hayan iniciado contra otros trabajadores y extrabajadores, sus cónyuges o concubinos sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en la urbanización La caleta – Chimbote.

Bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. Con respecto a estos medios probatorios, se expide la siguiente resolución: **RESOLUCION NUMERO OCHO: PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos contradictorios y fundamentar sus decisiones. **SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 190 del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez. **TERCERO:** Conforme se aprecia de lo actuado, en este proceso se han fijado los siguientes puntos controvertidos 1) Determinar si la demandada doña Zoila Enedina Solis Privat, no cuenta con título, o el que tenía ha fenecido, de tal manera que se encuentre facultada para poseer el inmueble ubicado en la calle Los Fresnos 9A-6, Manzana T, Lote 03, de la urbanización La Caleta, del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida registral N° 02000674 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, y 2) Si como consecuencia de la falta de título que legitime la posesión del inmueble descrito en el punto anterior, se procede ordenar a la demandada su desocupación total y restitución mediante su entrega física al demandante, por tanto los medios probatorios ofrecidos por las partes deben estar dirigidos a acreditar sus afirmaciones y en general a producir certeza en el Juez respecto a si la demandada cuenta o no con título que le permita poseer el inmueble, de manera que ante la afirmación de la demandante respecto a una supuesta ocupación precaria, pueda desvirtuar dichas afirmaciones y por el contrario demostrar la existencia de título alguno que le permita mantener la posesión del inmueble submateria. **CUARTO:** Que de los medios probatorios ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación de demanda de fojas ciento noventa y ocho a doscientos once, se verifica que solicita la exhibicional de a) de los contratos de compraventa que ha celebrado con sus trabajadores y extrabajadores sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en la urbanización La Caleta – Chimbote, con indicación expresa de cuántos de ellos fueron transferidos en cumplimiento de mandatos judiciales y cuantos por decisión de Hidrandina SA., b) todos los acuerdos de directorio y Directivas por las cuales se autorizaron las transferencias de las viviendas ubicadas en La Caleta a sus trabajadores y extrabajadores, y c) todos los procesos de desalojo que hayan iniciado contra otros trabajadores y extrabajadores, sus cónyuges o concubinos sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en la urbanización La caleta – Chimbote; medios probatorios que no están directamente relacionados con los puntos controvertidos señalados y que serán materia de prueba en este expediente, pues la materia del mismo es el desalojo por ocupante precario, sin embargo con dichos medios de prueba la demandada estaría desnaturalizando el objeto de este proceso conforme se tiene expuesto en los puntos controvertidos fijados, pues ellos no están dirigidos a demostrar la existencia de título sino una supuesta obligación de hacer de parte de la demandante que no es materia de este



proceso, por lo que siendo deber del Juzgador dirigir el proceso a fin de que obtener en el menor tiempo posible su resolución, así como su deber de impedir la admisión de medios probatorios impertinentes para el tema probandum, de conformidad con lo expuesto en el artículo 190 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:** Rechazar los medios probatorios de exhibicional que ofrece al demandada, por ser considerandos impertinentes.

En este estado, el abogado de la demandada interpone recurso de apelación contra la resolución que resuelve que rechazar los medios probatorios de exhibicional, la misma que es concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, por lo que se le concede al apelante un plazo de tres días para que fundamente su apelación y presente la tasa judicial respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesta su apelación.

No existiendo más medios probatorios que actuar, se dio por concluida la presente audiencia, firmaron los presentes. Doy fe.- **CURSE LOS OFICIOS.-**